

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110014030044-2021-00555-01

ACCIONANTE: JUAN CAMILO URREGO GARCÍA

ACCIONADOS: JORGE ENRIQUE PINLLA MONROY en su
calidad de ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO
MULTIFAMILIAR LAS AMÉRICAS – PROPIEDAD
HORIZONTAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de 28 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., mediante la cual se negó el amparo de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

- 1. La parte accionante, actuando en nombre propio, reclama la protección de su derecho de petición, presuntamente quebrantado por el extremo accionado.*
- 2. Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*
- 3. Que la accionada en repetidas ocasiones se ha negado a responder a una presunta violación de la Ley 675 del 2001, al exigir cobros igualitarios a los copropietarios del edificio sin considerar los coeficientes de propiedad horizontal, haciendo caso omiso a los derechos de petición y continuando cobrando las expensas ordinarias y extraordinarias sin considerar lo dispuesto por la ley.*
- 4. Indica que el administrador del edificio, ha manifestado su posición de dilatar lo exigido por la ley respecto al cobro de expensas, conforme respuesta de fecha 05 de marzo de 2020, en donde indicó que se revisaría en la asamblea de ese año, sin embargo se presentó esa asamblea y la del año 2021 y el administrador sigue omitiendo la aplicación de la Ley en los cobros.*
- 5. Que la administración no ha querido suministrar las actas firmadas de las distintas asambleas en donde se respalda estas decisiones y al solicitarse respuesta a través del derecho de petición enviado el 08 de febrero de 2021,*

ha hecho caso omiso.

6. Sostiene que el administrador viene actuando en omisión a sus funciones y compromisos de acuerdo con la ley, en contravía con el compromiso que firmó con la alcaldía de Teusaquillo en el cual se comprometía a dar cumplimiento con la Ley.

7. Que los demás copropietarios en desconocimiento de la ley 675 y algunos al verse afectados por esta modificación, vienen siendo indiferentes con esta petición, estableciéndola como minoría y por lo tanto no han ejercido presión para que sea atendida y como consecuencia de ello, el apartamento 302 ha sido señalado como un apartamento que no cumple con sus obligaciones y sus propietarios como desinteresados en el bienestar del edificio.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, mediante sentencia del 28 de julio de 2021, decidió denegar las pretensiones incoadas por el accionante al considerar que la parte accionada dio respuesta de lleno a la petición, el día 22 de febrero de 2021, en la que se le indicó al actor que dicha solicitud sería debatida en la siguiente asamblea de copropietarios, procediendo el edificio accionado a llevar a cabo asamblea el 10 de abril de la presente anualidad, en donde fue resuelta la petición, considerando la existencia de un hecho superado declarando así la improcedencia de la acción constitucional.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el señor Juan Camilo Urrego García accionante en el presente trámite constitucional formuló impugnación contra la decisión de la quo, por cuanto considero que no han sido superados los hechos que dieron origen a la acción de tutela y que por el contrario le están vulnerando derechos fundamentales no solo de petición si no al debido proceso.

Así mismo manifiesta que sea revocado la sentencia de primera instancia por cuanto considera que el edificio accionado no envió la solicitud a la secretaria de educación en asuntos disciplinarios, además manifiesta que las respuestas dadas por el colegio inducen al fallador a error en su decisión por no ser acorde a la verdad pues no responden la petición incoada según el accionante.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, no se dio respuesta de manera clara y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición incoado, al considerar que no se presenta así un hecho superado en la presente acción de tutelar y además que con ocasión a la falta de trámite proporsionada a su petición, se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, es claro que este despacho habrá de pronunciarse únicamente en lo que respecta al derecho inicialmente invocado y el fallo impugnado, por lo que ha de mencionarse que:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto).

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En el presente caso, el accionante, radicó derecho de petición el día 08 de febrero de 2021, ante el Edificio Multifamiliar Las Americas P.H., con el fin de que cumplirá con lo establecido por la Ley 675 de 2001, en lo que respecta a los cobros igualitarios a los copropietarios considerando los coeficientes de propiedad horizontal y además solicita los estados financieros del edificio por los últimos tres años.

Así las cosas, revisando las pruebas aportadas en el escrito tutelar y específicamente las allegadas en la contestación de la acción de tutela de la referencia el día 22 de febrero del 2021, por parte de la entidad accionada, enviada al accionante, se evidencia que hubo respuesta al derecho de petición del 08 de febrero de 2021, en el que se le informa el proceso tendiente a que pueda tener lo peticionado, esto sería en la asamblea que se celebró el día 10 de abril del 2021, vía Zoom, en la que se abordó el tema propuesto por el actor y los requerimientos hechos, de manera clara, congruente y de fondo en virtud de lo peticionado por este, comunicándose no solo vía mail como bien se puede identificar en la trazabilidad de correo adjunta por la accionada, si no que además en la mentada asamblea No. 001 2021, el tema planteado se somete a votación, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no

sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta no solo con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente, si no que además cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos para salvaguardar sus intereses y no pretender que precisamente por medio de acción constitucional, la petición incoada sea favorable a sus intereses.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**